

Memorandum N° INFOEM/COM-JRV/016/2017

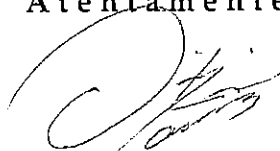
Metepec, México; 1 de septiembre de 2017

M. en D. Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno del Infoem
Presente

Por instrucción de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular** emitido por la Comisionada Josefina Román Vergara, a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01663/INFOEM/IP/RR/2017 y **acumulado**, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésimo Primera Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

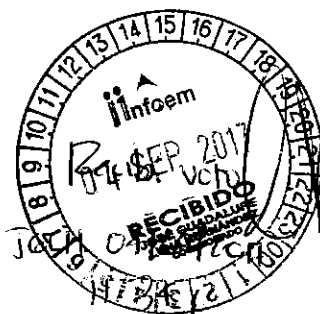
Atentamente



M. en D. Diana Griselda Luna Tamariz
Coordinadora de Proyectos

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.

Minutario



VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01663/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado

Metepec, México; 31 de agosto de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01663/INFOEM/IP/RR/2017 Y 01666/INFOEM/IP/RR/2017 (ACUMULADO).

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución emitida en el recurso de revisión **01663/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado**, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, en la Trigésimo Primera Sesión Ordinaria, de treinta de agosto de dos mil diecisiete. Voto particular que es del tenor literal siguiente:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión por cuanto a confirmar la respuesta emitida a la solicitud de información **00082/OTZOLOTE/IP/2017** que se vincula con el recurso de revisión número **01666/INFOEM/IP/RR/2017**, ante el hecho de que el requerimiento de información relativo a obtener la nómina del Sistema Municipal DIF, listas de asistencias, relación de descuentos realizados por faltas, de Junio a diciembre de 2016, nombre y cargo de los responsables de aplicar los descuentos y pagos de sueldos, le correspondería atender al Sistema Municipal

para el Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec, México, toda vez que es un Sujeto Obligado distinto al Municipio de Otzolotepec, ello conforme al Acuerdo del Pleno de este Instituto publicado el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno.

Empero, respecto al recurso de revisión número 01663/INFOEM/IP/RR/2017 es necesario realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Por principio de cuentas, es menester señalar que el derecho humano de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Más aún, los alcances del derecho de acceso a la información pública al conocimiento y acceso de los particulares de la información contenida en los documentos que los órganos del estado generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia de mérito.

De tal modo, que los Sujetos Obligados deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, ello considerando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables y en el caso de las solicitudes de información que se formulen a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que es administrado por este Instituto de Transparencia, cuya tramitación se realizará a través de

dicha plataforma electrónica, la cual tiene como finalidad facilitar la recepción, trámite y seguimiento de solicitudes de información, y recursos de revisión, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que los Sujetos Obligados, de conformidad con los artículos 51 y 53 de la Ley de la materia son los responsables de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información debiendo estrictamente cumplir el procedimiento establecido en la citada Ley, así como atender los respectivos recursos de revisión.

En consecuencia, los Titulares de las Unidades de Transparencia deben analizar las solicitudes de información que reciban y turnarlas a los Servidores Públicos Habilitados a fin de que entreguen los documentos que generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, ello cumpliendo el procedimiento previsto en el Título Séptimo denominado "Acceso a la Información Pública", Capítulo I "Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública" y, por ende, con los principios de congruencia y exhaustividad; argumento que ha sido compartido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 02/17, Segunda Época, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación

lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugenio Monterrey Chepov.

Así, en el caso específico de la solicitud número 00078/OTZOLOTE/IP/2017 el Sujeto Obligado no turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado correspondiente para que atendiera los requerimientos del particular; por el contrario sin analizar ni verificar si la persona de la cual se requería la información se encontraba laborando o no el Municipio, determinó, unilateralmente, orientar al particular a que dirigiera su solicitud ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Oztolotepec.

Ante ello, quedó demostrado que el Sujeto Obligado no observó lo que al efecto señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que debió haber analizado el Comisionado Ponente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido a la resolución dictada en el recurso de revisión 01663/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado aprobado en la Trigésimo Primera Sesión Ordinaria del Pleno de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.